



JOSÉ LUIS MORALES REYES

Abogado Titulado - Universidad Libre De Colombia
Calle 21 No.20-148, Edificio Alto Vento Apto 706

Santa Marta, Colombia.

jolumorey@hotmail.com Celular: 3008085223

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CIENAGA – MAGDALENA

ASUNTO. – INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA SENTENCIA EJECUTIVA DEL 09 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 Y DEMÁS ACTUACIONES SUBSIGUIENTES, proferidas dentro del proceso declarativo de resolución de compraventa.

RADICACIÓN No. 47-189-31-03-001-2019-00135-00.-

DEMANDANTE: PROMOTORA COSTA VERDE SAS. (NIT No. 9013224263-0)

DEMANDADO: GABRIEL MOSCARELLA TORRIJOS (C.C. No. 12.617.165)

JOSE LUIS MORALES REYES, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santa Marta en la Calle 21 No.20-148 Apartamento 706 Edificio Alto Vento, Santa Marta, Magdalena, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 12.553.703 de Santa Marta, Abogado Titulado e inscrito, portador de la T.P. No. 52.535 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en oportunidad legal comparezco ante ustedes, merced al poder especial, amplio y suficiente anexo al proceso, el cual fuera

debidamente conferido por el señor **GABRIEL MOSCARELLA TORRIJOS**, varón, mayor de edad, domiciliado en Ciénaga (Magdalena), identificado como allí aparece, para presentar a su consideración, estudio y decisión final, el presente **INCIDENTE DE NULIDAD, contra su auto DEL 09 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 Y DEMÁS ACTUACIONES SUBSIGUIENTES**, proferidas dentro del ejecutivo de sentencia proferida en el proceso declarativo de resolución de compraventa con el radicado indicado en la referencia, para lo cual hago el siguiente:

1.- RECUENTO DE LA ACTUACION JUDICIAL ADELANTADA

1º.- El presente asunto tuvo su génesis en la suscripción de un contrato de promesa de venta sobre un predio rural ubicado en el Municipio de Ciénaga en un sector de expansión portuaria, mediante el cual las partes contratantes y en conflicto, acordaron un precio, modalidad de pagos, fecha de firma de escritura de compraventa y notaria para llevar a cumplido efecto la negociación.

2º.- Las desavenencias que se generaron, llevaron a que el prometiende vendedor, a pesar de concurrir en la fecha, hora y notaria de la firma de escritura, no la suscribiera, de lo cual quedó constancia notarial que milita en el proceso, por cuanto la sociedad prometiende compradora, no atendió las solicitudes oportunas efectuadas por correos por el prometiende vendedor demandado, relacionadas en un aumento de precio de venta, pues aprovechando su baja formación académica, quisieron seguir incluyendo en la escritura la frase VENTA COMO CUERPO CIERTO sin que se le reconociera un peso por el mayor área contenida en el predio de 2 hectáreas adicionales o sea un 20% de más del área prometida en venta y tampoco variaron su forma de pago que el propuso, cual era pago del saldo contra firma de escritura, mediante cheques de gerencia.

3º.- Por mayores intentos, más de 5 veces, que el prometiende vendedor, solicitara conciliar, la sociedad prometiende compradora se negó reiteradamente y procedió a demandar por supuesto incumplimiento por parte de mi hoy poderdante.

4º.- El Juzgado 1º Civil del Circuito de Ciénaga (Magdalena) conoció del proceso y fulminó sentencia en contra de mi cliente, condenándolo a la devolución indexada de arras, más indemnizaciones por perjuicios superiores a 1.700 millones, sin tomar en cuenta que la sociedad demandante también había incumplido sus pagos puntualmente señalados en la promesa de compraventa y dichos desembolsos lo fueron intempestivamente y realizados por una tercera persona ajena al negocio que generó el proceso. Inclusive, el despacho nos condenó, desatendiendo una certificación del BANCOLOMBIA (prueba de oficio), en la cual certificó que, en el mes de mayo del año 2019, a la cuenta del prometiende vendedor, hoy demandado, no entraron esas sumas de dinero, configurándose per se, el incumplimiento de los compradores.

5º.- La sentencia desfavorable emitida por ustedes en audiencia verbal de fecha 29 de octubre de 2020, en su artículo primero declaró imprósperas nuestras excepciones y en su artículo segundo declaró el supuesto incumplimiento de mi apadrinado y en su artículo tercero, profirió condenas monetarias en su contra y antes de la finalización de la audiencia, como consta en el acta, el despacho del conocimiento en 1ª instancia, o sea ustedes, concedió nuestra apelación en el efecto devolutivo, haciendo la siguiente salvedad, la cual cito textualmente:

“... **pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.**” (negrillas propias) y posteriormente por secretaría ordenó la remisión del expediente a la sala civil- familia del Tribunal Superior de Santa Marta.

6º.- Este procurador judicial, después de sustentar la alzada ante el superior, fue escuchado por dicho colegiado y en sala unitaria, concedió el Recurso extraordinario de CASACION, tal y como le informara a su despacho oportunamente y le envié por correo, copia electrónica en

PDF del mismo y por memorial le solicitara que se abstuviera de continuar con el trámite del proceso en lo referente al embargo y secuestro del inmueble entrabado en la litis, memorial enviado al correo electrónico de su juzgado, el día 09 de Junio de 2021 en el cual adjunté el auto del Tribunal de fecha 31 de Mayo del año 2021, donde nos concedieron el recurso extraordinario de casación.

7º.- El Recurso de Casación, por olvido de la magistrada, como puede apreciarse en el texto adjuntado en su oportunidad, no consagró el efecto en el que fuera conferido, posteriormente a una solicitud de Aclaración del suscrito, el Tribunal concedió la Casación en efecto SUSPENSIVO y actualmente la actuación se encuentra en Revisión para su definición de fondo, es decir el trámite se encuentra en suspenso.

8º.- Señora Juez Primero Civil del Circuito, comprenderá que su providencia apelada indicó claramente que al interior del proceso NO PODRÍA hacerse ningún tipo de entrega ni de dineros ni de bienes, sin embargo muy a pesar de ello, ante una solicitud electrónica de mi contraparte recibida el 07 de diciembre de 2020, su despacho mediante auto de calenda 09 de diciembre de 2020, Libró mandamiento de pago en contra de mi representado y le concedió 5 días para el pago de las condenas, después de transcurridas otras actuaciones, el día 26 de marzo de 2021, su despacho sentenció contra mi cliente el proceso ejecutivo derivado del declarativo, ordenando seguir adelante con la ejecución y decretó el remate de los bienes embargados o por embargar, previo su secuestro y avalúo, diligencia de secuestro que se llevó a cabo en fecha reciente.

9º.- Otra situación que se puede observar dentro del plenario del proceso y es objeto de nulidad al tenor de lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, independientemente de lo señalado en los artículos 305 y 306 del C.G.P Numeral 8, es que las actuaciones dentro del proceso de ejecución de sentencia debieron ceñirse a lo estipulado en el Decreto Legislativo 806 del año 2020.

Normalmente la notificación se realizará dentro de estas reglas, dentro los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de primera instancia se realizará por ESTADO, de ser formulada con posterioridad se deberá realizar personalmente situación que no se surtió en éste procedimiento, pues observando los ESTADOS ELECTRONICOS desde el 09 de Diciembre 2020 hasta 27 marzo del 2021 no se evidencia el traslado de NOTIFICACION del mandamiento ejecutivo, ni en otros apartes como los link de AVISOS, AUTOS..., no evidencian el mencionado traslado, se observan traslados pero de unos recursos en el link de traslados especiales y ordinarios, en este entendido NO se realizó la NOTIFICACION como lo señala el artículo 306 del Código General del Proceso, mucho menos a lo reglado por el Decreto 806 del año 2020, si no llegare existir el estado electrónico donde se realizó la NOTIFICACION del Mandamiento ejecutivo, le solicitamos que se imponga la sanción establecida en el Art. 78 Nral.14 del C.G del P, ya que se conocen las direcciones electrónicas de esta parte actora y omitieron lo establecido en decreto 806 del año 2020 en los referente al envió simultaneo de los memoriales.

2º.- PETICIONES RESPETUOSAS

Las actuaciones que se desprenden desde su auto del 09 de diciembre del año 2020 y demás subsiguientes, se encuentran viciadas de nulidad y así solicitamos se decrete, pues su señoría claramente lo indicó en su sentencia, pues a mi juicio, cuando se realiza un secuestro de inmueble, dicho acto, desprende de la posesión al propietario de la cosa sobre la cual reposa la medida, contradiciendo claramente su ordenación y además se omitió notificar el mandamiento ejecutivo librado al interior del proceso como en el numeral 9o del recuento de los hechos explicamos con detenimiento.

3º.- ARGUMENTACIONES JURIDICAS QUE SUSTENTAN NUESTROS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA OBJETO DE NULIDAD.

El artículo 135 del CGP establece que la persona que alegue una nulidad debe contar con legitimidad para ello y la misma recae de pleno en este litigante, merced al poder primigeniamente conferido por el demandado, el cual milita en el proceso.

La Nulidad deprecada no ha sido originada por parte nuestra y la causal invocada emerge procesalmente con posterioridad a su fallo de 1ª instancia notificada en estrados y debidamente ejecutoriada, por otra parte, jamás pudieron alegarse como excepciones previas, pues la causal de nulidad no había nacido al proceso para esa instancia procesal.

El artículo 132 enlista las causales de nulidades procesales y se enmarca la presente solicitud en los numerales 3º y 8º del canon legal, pues el juez adelantó actuaciones posteriores a su ordenación de suspensión procesal decretada en la sentencia y máxime cuando el presente trámite no ha concluido pues aún se encuentra en debate ante el tribunal de 2ª instancia y por falta absoluta de notificación del mandamiento de pago, como puede comprobarse en el expediente.

4º.- PRUEBAS DOCUMENTALES

Como tales agradezco tomar todo el expediente físico o digital que reposa en su despacho judicial, incluido el cuaderno de medidas ejecutivas decretadas al interior del proceso, así como también los correos con anexos en archivos PDF adjuntos, enviados por este litigante.

5º.- RECURSO DE APELACION

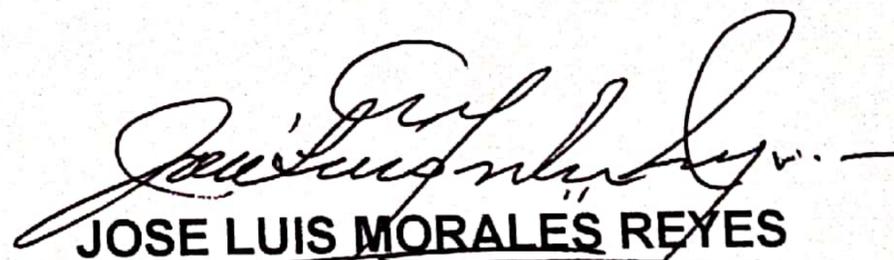
En caso de que la presente solicitud de nulidad sea despachada desfavorablemente a los intereses que represento, le anuncio desde

ahora que interpongo recurso de apelación o alzada para que sea su superior, el censor encargado de revisar su actuación y defina de fondo el asunto, recurso que doy por sustentado con las apreciaciones fácticas y jurídicas expresadas en precedencia y con el bagaje probatorio anunciado en el capítulo de pruebas.

6°.- NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en nuestro domicilio indicado en el membrete o a nuestro correo electrónico jolumorey@hotmail.com, toda vez que mi cliente no cuenta con correo para ello.

Comedido y respetuoso,



JOSE LUIS MORALES REYES

C.C. No. 12.553.703 Santa Marta

T.P. No. 52.535 del C.S.J.-

Celular 3008085223

Correo: jolumorey@hotmail.com